

CONFERENCIA PRONUNCIADA POR EL DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS EL JUEVES 7 DE OCTUBRE DE 1999, EN LA SEDE DE LA "EDITORIAL DIANA", CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO DE RÁUL SALINAS DE GORTARI INTITULADO *TODO LO QUE EL JUEZ IGNORÓ PARA SENTENCIARME*

1.- Debo aclarar que mi participación de esta tarde tiene como base dos presupuestos esenciales: 1º) que mi análisis del libro en cuestión, que se circunscribe a la presunta responsabilidad intelectual del Ingeniero Raúl Salinas de Gortari en el homicidio del Licenciado José Francisco Ruiz Massieu, será de estricto carácter jurídico; 2º) que única y exclusivamente me baso para hacerlo en los hechos que conozco y en los documentos que he tenido y tengo a la mano. He opinado y opinaré como abogado y jurista. Lo digo así porque son de sobra conocidas las implicaciones políticas en el asunto a estudio, ajenas por completo a las dilucidaciones de Derecho.

2.- Se podrá uno preguntar por qué estoy aquí, que me ha movido a estar aquí. Recuerdo un antiguo cuento hindú, de aproximadamente cinco siglos a. de J. C., en que se narra cómo los viajeros que pasaban alrededor de un pozo en cuyo fondo el verdugo había dejado desde años atrás a un hombre, se decían unos a otros: "¡*Por algo* será!" Y seguían su camino. Hasta que un día un viajero distinto de aquellos se detuvo y se dijo: "¡*Por qué* será?" Pregunta simple, sencilla, pero esencial. Y al preguntarse este viajero *por qué*, tuvo dudas serias de que *el algo* fuera una tremenda injusticia; lo cual ya lo hacía sospechar de que *alguien* la había causado.

Yo aprendí del cuento que cito que la indiferencia es inmoral.

3.- En tal virtud y al leer el libro del Ingeniero Salinas de Gortari, al estudiar con atención su contenido, he llegado a varias conclusiones. Unas son de certidumbre, otras de duda, otras de desacuerdo con el texto, otras de incapacidad para tener una idea clara del caso por falta de los suficientes elementos. Añado que cuando un hombre grita, y grita tan fuerte y de manera tan reiterada, hay que oírlo. La indiferencia es inmoral, sobre todo en el abogado, jurista y académico responsable, que ama el Derecho y se halla comprometido con él. La pasión por el Derecho, es decir, por la Justicia, es siempre comprometida y activa.

4.- No es esta la primera vez que opino acerca del proceso penal instruido en contra del Ingeniero Salinas de Gortari. Recién conocida por la opinión pública la sentencia en que se lo condenó a cincuenta años de cárcel recibí, del Consejo de la Judicatura Federal, un opúsculo con lo esencial de la misma. Luego manifesté mi criterio,

lleno de inquietudes, a invitación expresa de la radio y la prensa escrita. Recuerdo, en la especie, haber sido entrevistado por tres periodistas muy distinguidos: Manuel Mejido, José Cárdenas y Mario Ramón Beteta. Mi punto de vista fue y sigue siendo en el sentido de que los cincuenta años impuestos por el juez sobrepasaban, y con mucho, la equidad del arbitrio judicial, aparte del cúmulo de información que todos tenemos —me refiero a la opinión pública en general— sobre el valor jurídico que se le ha dado en el caso a testimonios contradictorios y de oídas. En efecto, y con apoyo en las constancias procesales, no hay la menor duda de que a Fernando Rodríguez González, el principal testigo de cargo, no le consta nada, absolutamente nada, de manera directa. Y tan tuvimos la razón que al recurrirse la sentencia injusta, por la vía de la apelación, el tribunal falló disminuyendo notablemente la pena; cosa ésta que, ahora, la defensa discute.

5.- Ahora bien, en un proceso debe haber una unidad de contenido y de forma. Un proceso, obviamente, puede tener varias instancias. Sin embargo, aquella unidad ha de prevalecer en cuanto a la concatenación lógica de argumentos, tesis, antítesis y síntesis. Un juicio es un silogismo jurídico que debe perdurar hasta la *cosa juzgada*. Donde un argumento del juez sea discutible en primera instancia, y se pruebe cabalmente su improcedencia, la misma tiene que subsistir por razón de Derecho hasta el final del proceso, hasta llegar a la *cosa juzgada*. ¿Por qué el tribunal de alzada redujo a 27 años, 6 meses, la pena inicial de 50 años de cárcel? Porque el juez impuso la pena alegando las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja; y lo cierto es que, con base y fundamento en el artículo 315 del Código Penal, ninguna de ellas es aplicable al autor intelectual de un delito. La premeditación implica causar intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre ella. ¿Y qué es causar? Producir la causa su efecto. Ha de haber efecto. Y como el efecto es el resultado de una causa, es imposible que el autor intelectual —que meramente concibe, idea, la comisión de un delito—, sea responsable del efecto. Causar intencionalmente una lesión”, en los términos del Código, es inferirla, generarla y hacerla directamente. Lo indirecto no cabe aquí. De la alevosía ni qué decir; “consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer” (artículo 318 del Código Penal). La misma definición legal, típica, corresponde a una acción concreta y específica que no es propia del autor intelectual. Y en lo que atañe a la ventaja no hay la menor duda de que las cuatro fracciones del artículo 316 del Código Penal señalan indubitablemente un grado mayor de acción (superioridad en fuerza física o en armas, utilización de algún medio que debilita la defensa del ofendido o que éste se halle inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie).

¿De dónde se le ocurrió al juez que un autor intelectual pueda reunir en su acción alguna de las agravantes o todas ellas? Lo que pasa es que si el juez de primera instancia invocó y aplicó las agravantes, cometiendo un error garrafal que reparó el tribunal de segunda instancia, y ya que aquellas eran para el juez del proceso argumentos esenciales en su sentencia, qué queda o quedaría al respecto? Nada o muy poca cosa. Dicho sea de otra manera. La base argumentativa en la imputación del supuesto homicidio calificado, a nivel de autoría intelectual, son obviamente las agravantes. O sea, si no hay agravantes no hay homicidio. ¿Cuál es la razón, entonces, de los 27 años, 6 meses, que aplicó el tribunal de alzada?

6.- No quedó a éste si no invocar, al respecto, las pruebas testimoniales. Sin embargo ya se vio, en la especie, la endeblez o anemia absoluta del testimonio de Fernando Rodríguez González. Los testigos de oídas, como afirma Calamandrei, son fantasmas procesales. Y si al juez se le ocurre, como se le ocurrió, concatenar los diversos testimonios de oídas que constan en autos, no obtendrá como resultado mas que una aberración jurídica. Enlazar rumores, pretender armar unos con otros, lleva a la nada probatoria. El Derecho penal, muy al margen de los absurdos innovadores, requiere en la materia una exacta y meticulosa relación de causa a efecto. Lo demás es imaginación finalista, subterfugio de mentes atiborradas de antidoctrina. En el asunto hay datos que, como tengo dicho, siembran la duda. Y no olvidemos que *in dubio mitius, in dubio pro reo*. Rodríguez González acompaña a Manuel Muñoz Rocha a la casa del Ingeniero Salinas de Gortari ubicada en Paseo de Reforma número 1765, quedándose afuera. Y esto es suficiente, ¡oh milagro inaudito!, para que por sólo ver Rodríguez González la casa del Ingeniero se vuelva automáticamente testigo presencial de la orden que éste le dio a aquél de matar al Licenciado Ruiz Massieu. La duda lo sobrecoge a uno casi en la frontera de la certidumbre.

7.- El Derecho es con mucha frecuencia más sencillo de lo que suponen, o quieren suponer, los pedantes o ignorantes que creen manejar su contenido. El Derecho es sentido común; el menos común, por cierto, de todos los sentidos según Aristóteles. La verdad es que si una persona lleva a otra hasta la puerta del domicilio o lugar de un acuerdo entre partes, esto no implica deducir ni inferir su condición de testigo cabal del hecho. Pero en la sentencia del juez de primera instancia se alude a la importancia del sentido de la vista, por lo que concierne a la presencia de Rodríguez González en la puerta de la casa del ingeniero Salinas de Gortari. Y se cita la famosa *ocularidad* que, en el caso, es desechable. ¿Por qué? Porque suponiendo, sin conceder, que sirviera de algo no hay que omitir que tiene dos límites no señalados ni considerados en ninguna parte de la sentencia. El primero es de naturaleza individual, dependiendo del sujeto que ve, de su capacidad o calidad de visión; el segundo es espacial en cuanto a que la vista humana no puede abarcar más allá de ciertos límites (calidad de la luz, del aire, del lugar, etcétera). Pero lo desconcertante es que la presencia de Rodríguez González a la puerta de la casa del Ingeniero Salinas de Gortari se señala en la sentencia, y cito textualmente, como una “circunstancia esencial del hecho principal; es decir –continúo citando al pie de la letra-, el hecho principal es la autoría intelectual del homicidio por parte del acusado como se lo imputa Fernando Rodríguez González y la circunstancia esencial que lo rodea en el suceso a probar, si es verdad que el testigo denunciante conocía por su sentido de vista el domicilio del acusado por haberlo llevado quien a él lo determinó, es decir Manuel Muñoz Rocha”.

Al margen de la pésima sintáxis, ¿qué importancia procesal puede tener que el testigo denunciante conociera por su sentido de vista el domicilio del denunciante? En otros términos, ¿por haber visto Rodríguez González la casa del Ingeniero, por conocer ese domicilio, por haberlo llevado hasta allí Muñoz Rocha, su testimonio es fundamental en lo creíble para imputar al Ingeniero la autoría intelectual del homicidio? ¡Qué barbaridad! Estamos ante una resolución judicial escandalosa. Esto es lo que me inquieta; y junto conmigo a muchos juristas y académicos del país. Queda por verse una lamentable confusión, a cargo del juez de sentencia, entre dos domicilios del Ingeniero: Paseo de la

Reforma 1765 y Paseo de la Reforma 975; lo que desubica el suceso y le quita su posible valor probatorio.

8.- Por si lo anterior fuera poco –y las dudas van en aumento con la lectura del libro- lo que acabo de narrar le sirvió al juez de sentencia para probar el nexo de causalidad, o sea, la relación de causa a efecto entre la orden de matar “supuestamente” dada por el Ingeniero Salinas de Gortari y la recepción y posterior ejecución de la misma a cargo de Muñoz Rocha. No hay que ser abogado ni jurista para descubrir el absurdo, el paralogismo. Y no digo sofisma porque no tengo pruebas que me revelen que se trata de una forma capciosa para engañar. Pero si no hay capciosidad hay ignorancia. ¡Tan grave lo uno como lo otro en la mesa de trabajo de un juez! Antes de seguir adelante juntaré o sumaré dudas. ¿Qué es lo que obtengo? Certidumbre. La sentencia del juez, a mi entender, se halla plagada de errores y contradicciones. No se olvide que el valor supremo que tutela el Derecho Penal, en medio de la constelación valorativa que lo distingue, es la vida; aunque algunos opinan, Cervantes entre ellos, que la libertad “es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos”. Lo que pasa es que en el caso que me ocupa vida y libertad van de la mano. ¿Cómo? Se acusa al Ingeniero Salinas de Gortari de haber privado de la vida, a nivel de autoría intelectual, al Licenciado José Francisco Ruiz Massieu; y por ello se lo ha privado de la libertad. Acusación endeble, desde mi punto de vista, y privación inconstitucional de la libertad. Yo me remito en lo conducente al párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución: “Nadie podrá ser privado de la vida –dice-, de la *libertad* o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino *mediante juicio seguido ante los tribunales* previamente establecidos...” Lo que opino es que un juicio, en los términos constitucionales y apegándonos a las garantías individuales consagradas en el propio Texto Supremo, se agota hasta concluida y decidida la última instancia, o sea, hasta la *cosa juzgada*; y aun así queda y quedará siempre la sombra abominable del error judicial (*Errare humanum est*). ¿Cómo se explica entonces que la Constitución se refiera a la prisión preventiva –¿qué es eso?- en el párrafo primero del artículo 18 y en la fracción XX del artículo 20? ¿Cómo explicarlo cuando todos los abogados sabemos de sobra, lo que es naturaleza substancial del Derecho, que la dialéctica legal y jurídica, la controvertibilidad propia de nuestra ciencia, obliga a la depuración de la aparente verdad por medio de las sucesivas instancias procesales?

He allí una de tantas incongruencias constitucionales y legales que no han sido revisadas ni superadas con la debida responsabilidad legislativa.

9.- En el Derecho Penal hay un principio de ineludible aplicación, a saber, *Nullum crimen sine previa lege poenale*, del cual se deriva el de *Nemo iudex sine lege*. Me refiero a lo siguiente. A partir del mes de septiembre de 1993, y mediante una reforma muy confusa a los artículos 16, 19 y 22 constitucionales, se quiso adoptar e introducir la llamada teoría finalista de la acción o, mejor dicho, la que yo veo como una tergiversación de la misma. Así mismo se afectaron en su esencia normativa, generando una verdadera contradicción estructural en la ley, los artículos 168 y 122 de los códigos de procedimientos penales tanto federal como común. En vez del concepto de cuerpo del delito, *corpus delicti*, de muy rica tradición constitucional y legal –la que en rigor se remonta al mismo Derecho Romano-, el legislador adoptó la turbia definición de “los elementos del tipo penal del delito de que se trate”. La anterior situación, por cierto, fue enmendada por Decreto

aparecido en el Diario Oficial de la Federación en marzo 8 del año en curso. Es decir, se volvieron a reformar —el legislador tiene un espíritu reformista, que no juarista, insuperable— los artículos 16, 19 y 22 constitucionales para contener de nueva cuenta la denominación de cuerpo del delito. Y algo notable, muy propio de México, no se tocaron los artículos 168 y 122 de los respectivos códigos adjetivos. Pero lo grave, lo que la mente —o por lo menos la mía— no alcanza a comprender, es cómo el juez de sentencia se atrevió a razonar diciendo esto: “..obrando dolosamente (se supone que en la comisión intelectual del delito de homicidio), habida cuenta de que conocía los elementos del tipo penal, quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley”. En otras palabras, el juez tuvo o tiene el criterio de que se obra dolosamente cuando se conocen los elementos del tipo penal; criterio que se apoya en el ya superado texto constitucional (“los elementos que integran el tipo penal”) que fue una mezcla tortuosa de finalismo y causalismo. ¿Por qué? Porque el conocimiento de esos elementos sólo es o será apreciable mediante un juicio subjetivo —muy difícilmente, por no decir que imposible, captable por el juez—; lo cual reclama que al mismo tiempo se trate de una valoración objetiva, de alguna manera comprobable o demostrable a través de datos claramente visibles y perceptibles (cuerpo del delito).

10.- Sépase, así las cosas, que el anterior criterio judicial ha operado sin duda en lo concerniente a la calificación de la conducta del Ingeniero Raúl Salinas de Gortari. ¿Pero cómo es o sería posible demostrar que conocía los elementos del tipo penal? Fijémonos en que el juez no ha dicho que el resultado que él quiso —suponiendo, sin conceder, que lo haya querido— corresponda a los elementos del tipo penal. No, lo que se afirma es que *conocía* esos elementos. ¡Imposible! Los elementos del tipo son dogmáticos y básicamente teóricos. ¿Cómo los iba a conocer? El anterior absurdo, que corresponde a ciertas corrientes del finalismo de la acción, desviadas obviamente de su fuente primigenia, nada más es concebible si se quitan el dolo y la culpa e la culpabilidad, pasándolos al tipo. Digámoslo ahora en lenguaje común y corriente. Quien, por ejemplo, planea matar o va a matar no se dice a sí mismo las razones de su acción —odio, venganza, celos, etcétera— sino que por conocer los elementos del tipo penal de homicidio realiza aquella acción. La deducción lógica de la anterior barbaridad es que el móvil se halla en ese conocimiento. Y así sentenció el juez a un hombre, imponiéndole 50 años de cárcel. De plano se trata, en la especie, de la más depurada técnica literaria kafkiana llevada hasta el espacio del Derecho Penal.

11.- Pero sucede que cuando el juez dictó su sentencia ya se habían reformado los artículos 16, 19 y 22 constitucionales, por Decreto de marzo 8 de 1999, regresando a la denominación de cuerpo del delito que no propicia ni permite aquella clase de aberraciones jurídicas. El hecho es que el magistrado revisor de la sentencia se debió atener al contenido normativo del mandato constitucional vigente, so riesgo de vulnerar, como lo hizo a mi juicio, el principio típico (*Nullum crimen sine previa lege poenale*). A mayor abundamiento procede recordar que el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que consagra el principio típico también llamado de constitucionalidad y legalidad, concluye con la frase “y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. El juez de sentencia, no obstante, se ha referido —utilizando el instrumento de la jurisprudencia— a una ley más que anterior al hecho y sin tener en cuenta la ley “inmediatamente anterior” que es la de marzo 8 de 1999. Y que no se afirme que la jurisprudencia no es ley, alegando que el principio típico no dice *Nullum crimen sine*

*previa jurisprudencia poenale*. Sería un contrasentido alegar así puesto que la jurisprudencia depende de la ley. Sin ley no habría jurisprudencia. En cambio, sin jurisprudencia puede haber ley. Esto es, la jurisprudencia es una manifestación o expresión de la ley, es la misma ley interpretada por los tribunales. En conclusión, el principio típico es aplicable en el caso a que me refiero. El juez de sentencia, en realidad, invocó y aplicó una jurisprudencia –que, repito, en el fondo y substancialmente es ley- con efecto retroactivo; violando la disposición expresa a que se contrae el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea, que: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Como es de explorada doctrina, y a *contrario sensu*, la anterior restricción no es válida si la retroactividad opera en beneficio de la persona; que, desde luego, no es el caso.

12.- En tales condiciones, y en la especie, el juez de sentencia incurrió en dos faltas graves. La primera consistió en no sujetar su decisión al principio típico; la segunda en darle a la ley efecto retroactivo en perjuicio del Ingeniero Raúl Salinas de Gortari. Mi opinión, al respecto, se funda única y exclusivamente en el contenido del libro que presento tanto como en la sentencia dictada por el juez de referencia. Me baso en los autos procesales y en la doctrina que ampara mi pensamiento. Soy abogado, jurista; como tal razono y opino. Así las cosas y en lo que concierne a la imputación injusta, al reproche descalificado, que se la hace al Ingeniero Salinas de Gortari como responsable de la autoría intelectual de un homicidio, lo evidente es que no se ha probado el mismo en términos de Derecho y en el terreno de una rigurosa causalidad. Las imputaciones se deben probar pues lo contrario equivale a una campana sin badajo. La campana está allí, a la vista, pero no suena. La tesis relativamente finalista que manejó el juez de sentencia se quedó en eso, en una simple tesis. Falta la síntesis elaborada sobre bases reales, ya que la antítesis ha sido la defensa el propio Ingeniero. Un proceso es un silogismo; pero si hay grietas, fisuras en él, se desmorona como castillo de arena. Podrá haber, hipotéticamente, muchas clases o especies de finalidades. Sin embargo no son suficientes. Para llegar a un fin se requiere un camino, un andar. Pretender que porque se quiso el fin se ha cometido un delito es simple y llanamente una incongruencia; y con mayor razón cuando ni siquiera se ha demostrado que se haya querido el fin. Al fin se llega por medio de una concatenación causal de elementos, lo que en cualquier tribunal de Derecho se debe probar.

13.- Supongamos, en la tesitura, que el Ingeniero Salinas hubiera hecho alguna alusión relacionada con la privación de la vida de un tercero. Muy bien se podría tratar, como ya lo sostuvo la defensa en su momento, de una simple proposición, de un consejo, de una invitación, de un comentario acerca de la posibilidad de que se llevara a cabo un hecho. Aun así no habría intención finalista y ni remotamente causalista. Cuántas veces decimos algo positivo o negativo. Y allí se queda, en el mundo del mero pensamiento. Por eso el Derecho Penal, desde los romanos hasta la fecha, ha consagrado el siguiente inalterable principio: *Cogitationis delinquere non potest*. Suponer siquiera lo contrario es inquisitivo e inquisitorial. En suma, la sola “intención finalista” no es suficiente para probar un hecho determinado. Se trata de probar, nunca de suponer. En los tribunales de mera conciencia tal vez se suponga, en los de Derecho jamás. Salta a la vista que en las condiciones señaladas la culpabilidad no aparece por ninguna parte, el juicio de reproche se diluye y la imputación se vuelve vana.

14.- En conclusión, al responsable de un homicidio calificado, y en los términos del artículo 320 del Código Penal, “se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión”; pero al de cualquier homicidio simple intencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, “y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión”. ¿Quiere ello decir que la reducción de la pena inicial, de 50 a 27 años 6 meses de prisión, por sobrepasar los veinte años que le corresponden al homicidio simple intencional y suponiendo que el Ingeniero Salinas de Gortari lo hubiera cometido, ya que bajo ningún concepto pudo cometer el calificado, sigue conservando la imputación de culpabilidad en cuanto a éste último? Si no, por qué entonces 27 años 6 meses en vez de 20 años. El tribunal de alzada, según se ha visto, rechazó las agravantes. Si las rechazó, en qué se ha basado para considerar calificado el supuesto homicidio. ¿En testigos de oídas, en suposiciones, en rumores, en hipótesis? ¿Es suficiente? Desde luego no lo es. Un proceso penal razonable y justo debió circunscribirse al perímetro del homicidio simple intencional; indagar en este hecho, ahondar en él. Hubo cuerpo del delito y presunta responsabilidad. Admitase. Presunta porque la averiguación a cargo del Ministerio Público así lo estableció, objetivamente hablando. Nada más. Todo lo que se salga de allí tiene el aspecto de la ficción.

Las anteriores son mis dudas y certidumbres, es el material que con absoluta honestidad y objetividad me ha permitido presentar a la opinión pública el libro del Ingeniero Raúl Salinas de Gortari. Yo tengo el deber, como abogado, de alejarme de toda clase de opiniones, puntos de vista, criterios, que no sean jurídicos. Estoy, por lo tanto, en desacuerdo, o sea, falta de unión, con lo que escape a mi condición y naturaleza de jurista. Debo aclarar que, con el debido respeto, no comparto la crítica general, global, que algunos hacen al Poder Judicial mexicano; ya se trate del fuero federal o del común. Yo pienso que el sistema judicial es eso, un sistema, un conjunto de principios reunidos entre sí y que forman un cuerpo de doctrina. Un sistema es un modo de organización; por lo tanto es algo objetivo. En lo que atañe al Poder Judicial dicho sistema se compone de leyes, comenzando con la Constitución. En este sentido ese poder obedece a una larga y rica tradición. Por supuesto que no hay leyes perfectas. La ley y el Derecho son por naturaleza dinámicos, controvertibles; pero tenemos suficiente en el orden de ideas que señalo, y algo más que suficiente —en el país hay leyes buenas, magníficas—, para contar con una organización judicial positiva y favorable. El problema, el gran problema, es de hombres, de procuradores, de impartidores y administradores de Justicia. Es un problema de educación y cultura.

Al respecto yo pienso que vivimos, sin duda, en un Estado de Derecho; nada más que es un Estado de Derecho formal, objetivo, declarado solemnemente en la Constitución. Lo que pasa es que el Estado de Derecho debe ser real, activo. ¿Pero quién o quiénes impiden o pueden impedir que lo sea? Los hombres, única y exclusivamente ellos. Nosotros, los hombres. Pero tenemos quienes luchamos por el Derecho, que vemos en él una síntesis y concreción de valores altísimos. México necesita, reclama con urgencia estos valores. Y como en el ejercicio del Derecho suelen perder o pierden relevancia, no nos resignamos a ser testigos impasibles de su decaimiento. Donde haya una voz, un grito, una solicitud de Justicia, allí estamos y estaremos nosotros. En tal virtud nos han sobrecogido muchas de las páginas de este libro, nos han alarmado. El Derecho se estudia, se aprende, pero el derecho de cada quien, el que se defiende o se reclama, se ha de probar en los

tribunales. Hay algo en lógica que se llama petición de principio, que es el razonamiento vicioso que consiste en dar como cierto lo que se trata de probar. Ese razonamiento vicioso, que también puede ser perverso, rompe la estructura del silogismo jurídico y se traduce en injusticia. En el libro que comento abundan las suposiciones que quieren dar como cierto lo que se trata de probar. En suma, no se ha probado, no se prueba fehacientemente, la responsabilidad penal del Ingeniero Raúl Salinas de Gortari como presunto responsable de la autoría intelectual del homicidio del Licenciado José Francisco Ruiz Massieu.

15.- Desde los orígenes de nuestra profesión se discute y analiza qué defiende el abogado, al servicio de quién está. ¿Del cliente, de una causa, del Derecho, de la ley, de la Justicia? Las opiniones varían y divergen. Sin embargo la idea más depurada, incluso fina, se perfila con el encanto, como dijera el poeta, de una afirmación sugerida. El abogado defiende la Justicia. Claro, la defiende por regla general en razón directa de un cliente, o sea, de una causa; y apoyándose en el Derecho, en la ley. Pero primordial y básicamente defiende la Justicia. En consecuencia todo lo injusto lo molesta, lo atribula. Se diría que no soporta la injusticia. De aquí la vocación, la entrega al Derecho. El libro que hoy he presentado es el resumen de un clamor de Justicia. ¿Cómo permanecer uno indiferente? Recuérdese que al inicio de mi disertación dije que la indiferencia es inmoral. Los abogados somos los encargados de conservar la inalterabilidad del Estado de Derecho, no porque de nosotros dependa su vigencia. Esta corresponde a la autoridad. El abogado, en cambio, lucha por el Derecho.

En ese libro extraordinario de Moliérac, intitulado *Iniciación a la Abogacía*, he leído lo siguiente que quiero recordar esta mañana: “Hay en el ejercicio de nuestra profesión una belleza que pervive y que garantiza su perennidad; queda todo lo que nuestra palabra contiene de verdad; tiene el raro mérito de poner de manifiesto la superioridad de la inteligencia sobre la fuerza, del espíritu sobre la materia; los Antiguos reconocían en el orador algo divino, *aliquid divinum*, pues estando al servicio de una causa humana y pasajera, defiende principios eternos y divinos”.